



Bogotá D. C.

SEÑOR (A):

ORGANIZACION POPULAR DE VIVIENDA PRIMAVERA AZUL EN LIQUIDACION

Representante legal (o quien haga sus veces)

KL 1 VIA QUIBA MZ 11 LT 27

BOGOTÁ, D.C.

Referencia: Aviso Notificación

Tipo de acto administrativo: Auto No. **3277 del 22 de octubre de 2021**

Expediente No. **3-2019-09029-7**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **Auto No. 3277 del 22 de octubre de 2021** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se informa que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del decreto distrital 572 del 2015, cuneta con el termino de 15 días hábiles, siguientes a la notificación, para que ejerza el derecho a la defensa y rinda las explicaciones pertinentes.

Informándole que, en la presente investigación administrativa puede actuar directamente o a través de apoderado, debidamente constituido.

Al notificado se envía en archivo adjunto una (1) copia gratuita del citado acto administrativo.
Cordialmente,

MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Fernando Romero Melo – Contratista SIVCV
Revisó: Juan Camilo Corredor Pardo- Profesional Universitario SIVCV
Aprobó: Diana Marcela Quintero – Profesional Especializado SIVCV
Anexos: 6 FOLIOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 3277 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021

"Por el cual se apertura una investigación administrativa de carácter sancionatorio y se formulan cargos"

Expediente 3-2019-09029-7

página 1 de 12

LA SUBDIRECCION DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, Decreto 2391 de 1989, Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, Ley 1437 de 2011, Resolución 044 de 1990. 1513 de 2015 y, demás normas concordantes:

CONSIDERANDO

Que el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del Debido Proceso, Igualdad, Imparcialidad, Buena Fe, Moralidad, Participación, Responsabilidad, Transparencia, Publicidad, Coordinación, Eficacia, Economía y Celeridad.

Que en virtud del PRINCIPIO DE ECONOMÍA contemplado en el numeral 12 Ibídem, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas pues su aplicación debe tratar de lograr en el proceso los mayores resultados con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos del órgano administrativo.

Que el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de esta misma disposición señala lo siguiente:

"Artículo 36. Formación y examen de expedientes. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad"

(...)

Que la doctrina procesal suele mostrarse unánime al señalar como sustento de la acumulación de actuaciones administrativas la ECONOMÍA PROCESAL que esta decisión implica y la necesidad de evitar decisiones contradictorias frente a pretensiones conexas; de ahí que el tratadista *Carnelutti* resume así el fundamento de la institución: «Lo que justifica la composición acumulativa de litigios diversos, esto es, el empleo para tal composición de un solo proceso, son siempre las dos razones notorias: economía y justicia; ahorro de tiempo y de dinero, y posibilidad de alcanzar mejor el resultado del proceso; o en otras palabras, la simplificación, economía y brevedad del procedimiento: sus cortos y llanos trayectos procesales, que facilitan igualar los trámites administrativos en el mismo período sin larga ni molesta espera; y, sobre todo, el riesgo, que debe evitarse, de sentencias contradictorias.» *ff*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 3277 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021

“Por el cual se apertura una investigación administrativa de carácter sancionatorio y se formulan cargos”

Expediente 3-2019-09029-7

página 2 de 12

Por razones de economía procesal y celeridad se considera que estas actuaciones deben adelantarse en un solo expediente y bajo una misma cuerda procedimental, teniendo en cuenta que se comparte los mismos elementos fácticos y jurídicos respecto al incumplimiento del deber legal de dos vigencias anuales, esto es 2018 y 2019, por parte de la misma persona natural.

Así las cosas, se tiene que la Subdirección de Prevención y Seguimiento mediante memorandos 3-2019-09029 del 10 de diciembre de 2019 y 3-2020-04590 del 04 de diciembre de 2020, informó a la Subdirección de Investigaciones de Control de Vivienda, lo siguiente:

Memorando No. 3-2019-09029 del 10 de diciembre de 2019

“(…)

*Consultado el sistema de información de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, con relación a la Organización Popular de Vivienda - **ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA PRIMAVERA AZUL - EN LIQUIDACION**, identificado con el NIT **900.887.152-2** y con Registro No. **2015176**, se estableció:*

➤ *No ha presentado el Estado de Situación Financiera con corte a 31/dic/2018....”.*

Memorando 3-2020-04590 del 04 de diciembre de 2020

“(…)

*Consultado el sistema de información de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, con relación a la Organización Popular de Vivienda - **ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA PRIMAVERA AZUL - EN LIQUIDACION**, identificado con el NIT **900.887.152-2** y con Registro No. **2015176** se estableció:*

➤ *No ha presentado el Estado de Situación Financiera con corte a 31/dic/2019....”.*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 1° del Decreto 2391 de 1989, define las Organizaciones Populares de Vivienda como:

“(…)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 3277 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021

"Por el cual se apertura una investigación administrativa de carácter sancionatorio y se formulan cargos"

Expediente 3-2019-09029-7

página 3 de 12

Aquellas que han sido constituidas y reconocidas como entidades sin ánimo de lucro cuyo sistema financiero sea de economía solidaria y tengan por objeto el desarrollo de programas de vivienda para sus afiliados por sistemas de autogestión o participación comunitaria (...)"
(Subrayado fuera del Texto).

El anterior texto, fue unificado en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, en su artículo 2.1.6.1.1.

A su vez, el artículo 7° del Decreto 2391 de 1989, dispone:

"(...)

*Para desarrollar planes y programas por los sistemas de autogestión o participación comunitaria, las Organizaciones Populares de Vivienda **deberán registrarse** ante la Alcaldía Mayor del Distrito Especial de Bogotá, la Intendencia de San Andrés y Providencia o en la Alcaldía Municipal del lugar donde se realice la obra. **El registro se hará por una sola vez** y se entenderá vigente por todo el término de duración de la Organización Popular de Vivienda o hasta que la Organización solicite su cancelación, a menos que le sea cancelado como consecuencia de las sanciones establecidas para este efecto.*

Para obtener el registro de que trata el presente artículo, la Organización Popular de Vivienda debe presentar ante la respectiva autoridad, la solicitud correspondiente acompañada de un ejemplar de los Estatutos debidamente autenticado y Certificación sobre la Personería Jurídica y Representación Legal vigente.

Para obtener la cancelación del registro, el representante legal de la Organización elevará ante la Alcaldía Mayor del Distrito Especial de Bogotá, Intendencia de San Andrés y Providencia o Alcaldía Municipal respectiva, una solicitud acompañada de Declaración Jurada en la que indique no estar adelantando ninguna actividad de aquellas a que se refiere este Decreto y acreditando la culminación del o de los programas autorizados y certificación de la entidad que ejerce la vigilancia en el sentido de que no tiene obligaciones pendientes con la misma" (Negrilla fuera del Texto).

Producto del registro, el artículo 6 del citado decreto, señala que son obligaciones de las Organizaciones Populares de Vivienda, las siguientes:

"(...)

*Obligaciones de las Organizaciones Populares de Vivienda ante la Superintendencia de Sociedades. **Las Organizaciones Populares de Vivienda deberán cumplir con las siguientes obligaciones** ante la Superintendencia de Sociedades:*

- 1. Presentación anual de Estados Financieros, suscritos por el Representante Legal y contador público, debidamente aprobados por el máximo órgano de la entidad.**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 3277 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021

“Por el cual se apertura una investigación administrativa de carácter sancionatorio y se formulan cargos”

Expediente 3-2019-09029-7

página 4 de 12

2. *Envío del presupuesto de gastos e inversiones por cada año, con la constancia de aprobación del órgano social correspondiente, antes del primer día hábil del mes de mayo.*
3. *Relación de Ingresos y Egresos trimestral, con indicación del total recaudado por concepto de cuotas de vivienda y de las otras fuentes de financiación, debidamente discriminadas.*
4. *Prueba del registro de los nombramientos ante las autoridades competentes:*
En el caso de las cooperativas, Certificación de DANCOOP; para las Asociaciones y Fundaciones, Certificación de la Alcaldía Mayor de Bogotá o de las Gobernaciones; para las Juntas de Vivienda Comunitaria, Certificación del Ministerio de Gobierno.
5. *Envío del permiso de captación y/o enajenación de inmuebles destinados a vivienda, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición.*
6. *Informe de la evolución semestral del proyecto que contendrá básicamente el avance de la obra, número de adjudicaciones realizadas, número de socios, dificultades que se hubieren presentando en cualquier orden (financiero, administrativo, etc), el cual se presentará en los primeros cinco días de los meses de enero y julio de cada año...”* (Negrilla fuera del Texto).

Concordante con lo anterior, establece el párrafo final del numeral 3° del artículo 2° de la Resolución No. 044 de 1990, que:

“(...)”

ARTICULO SEGUNDO: *toda organización popular de vivienda para adelantar planes por el sistema de autogestión, participación comunitaria o autoconstrucción deberá:*

“(...)”

Las organizaciones que adelanten diferentes planes llevarán libros auxiliares de contabilidad por cada uno de ellos, y presentarán anualmente un balance consolidado a la Superintendencia de Sociedades el primer día hábil del mes de mayo (...).” (Negrilla fuera del Texto).

Que respecto a la función de inspección y vigilancia de las actividades relacionadas con la enajenación de inmuebles destinados a vivienda el artículo 11 del Decreto Ley 2610 de 1979, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 11. *El Artículo 28 de la Ley 66 de 1968 quedara así:*

El Superintendente Bancario impondrá multas sucesivas de diez mil pesos (\$10.000.00) a quinientos mil pesos (\$500.000.00) M/cte., a favor del Tesoro Nacional a las personas



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

AUTO No. 3277 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021

"Por el cual se apertura una investigación administrativa de carácter sancionatorio y se formulan cargos"

Expediente 3-2019-09029-7

página 5 de 12

o Entidades que incumplan las órdenes o requerimientos que en uso de las facultades de inspección y vigilancia expida dicho funcionario o los Jefes Seccionales de Vivienda, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y a las del presente Decreto. (Subrayado y Negrilla fuera del Texto)

Por su parte el artículo 10 del Decreto 2391 de 1987, reguló lo concerniente a las sanciones para la Organizaciones Populares de Vivienda -OPV-, señalando que:

"(...)

De las Sanciones: El Distrito Especial de Bogotá, los municipios y la Intendencia de San Andrés y Providencia, impondrán a las Organizaciones Populares de Vivienda, las sanciones establecidas en el numeral 9 del artículo 2 del Decreto Ley 78 de 1987, para los casos allí contemplados" (Negrilla y subrayado fuera del Texto)

Por su parte, el artículo 2° del Decreto Ley 078 de 1987, establece que:

*"**Artículo 2°.**- Por virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios ejercerán las siguientes funciones:*

"(...)

Imponer multas sucesivas de \$10.000.00 a \$500.000.00 a favor del Tesoro Nacional a las personas que incumplan las órdenes o requerimientos que en uso de las facultades previstas en el presente Decreto se expidan, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y sus normas complementarias..." (Subrayado fuera del texto).

Que el artículo 8° de la Resolución Distrital No. 1513 de 2015, establece que:

***Artículo 8.- Obligaciones del registrado.** La persona inscrita en el registro tendrá las siguientes obligaciones:*

(...)

2. Obligaciones para quienes Desarrollen Planes y Programas por los Sistemas de Autogestión o Participación Comunitaria (OPV)

- a) *Presentación anual de los Estados Financieros, suscritos por el Representante Legal y contador público, debidamente aprobados por el máximo órgano de la entidad, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo de cada año..." (Subrayado fuera del texto)*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 3277 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021

“Por el cual se apertura una investigación administrativa de carácter sancionatorio y se formulan cargos”

Expediente 3-2019-09029-7

página 6 de 12

Respecto a la vigencia 2019, el artículo 3 de la Resolución No. 135 de 2020, amplio, transitoriamente, el plazo hasta el 30 de junio de 2020.

De otra su parte el artículo 22 del Decreto 121 de 2008, señala que son funciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, las siguientes:

“(…)

a. Adelantar las investigaciones y demás actuaciones administrativas pertinentes cuando existan indicios de incumplimiento a las normas vigentes por parte de las personas naturales y jurídicas que realicen las actividades de enajenación o arrendamiento de vivienda.

b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras.

c. Adelantar las acciones de mediación que se deban desarrollar dentro del trámite de las investigaciones y demás procesos administrativos a su cargo.

d. Adelantar las acciones que sean necesarias para la intervención o toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de las personas naturales o jurídicas que incumplan la normatividad que regula el ejercicio de las actividades controladas, así como las relacionadas con la desintervención de tales personas.

e. Tramitar las quejas y reclamos presentados por las personas adquirentes o arrendatarias de vivienda en el Distrito Capital.

f. Tramitar, sustanciar y fallar las investigaciones que se adelanten por las quejas presentadas con relación a los contratos de arrendamiento e intermediación de inmuebles urbanos destinados a vivienda, en los términos que establezca la ley.

g. Realizar el seguimiento al cumplimiento de las instrucciones, órdenes o requerimientos que el Subsecretario de Control de Vivienda imparta con relación a las funciones a cargo de esta Dirección.

h. Responder y custodiar los títulos constituidos a sus órdenes por concepto de indemnizaciones por la terminación unilateral de contratos de arrendamiento”.

Que el Decreto Distrital No. 572 de 2015 *“por el cual se dictan normas que reglamentan el procedimiento especial para el cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat”* tiene como objeto:

“Artículo 1º. Objeto. *El presente Decreto tiene por objeto dictar las normas para el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control de las actividades de enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda a cargo del Distrito Capital a través de la Secretaría Distrital del Hábitat, o quien haga sus veces, según*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 3277 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021

"Por el cual se apertura una investigación administrativa de carácter sancionatorio y se formulan cargos"

Expediente 3-2019-09029-7

página 7 de 12

lo dispuesto en la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, la Ley 820 de 2003, Decreto 2391 de 1989, Resolución 044 de 1990, el Acuerdo 079 de 2003, el Decreto Distrital 121 de 2008, 578 de 2011 y demás normas concordantes.

Parágrafo. La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, adelantará de oficio o a petición de parte las investigaciones administrativas por infracción a las normas que regulan el régimen de construcción y enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda."

Que, respecto de la apertura de investigación y formulación de cargos, el Decreto 572 de 2015, señala:

Artículo 6°. Apertura de la Investigación y formulación de cargos. Dentro de los dos meses (2) siguientes a la elaboración del informe técnico, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o la dependencia que haga sus veces, establecerá si existe mérito para adelantar investigación administrativa y en tal caso formulará cargos mediante acto administrativo, en el que señalará con precisión y claridad los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados y comunicado a los quejosos decisión contra la que no procede ningún recurso".

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, el cual señala:

"(...)

ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria" *RA*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 3277 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021

“Por el cual se apertura una investigación administrativa de carácter sancionatorio y se formulan cargos”

Expediente 3-2019-09029-7

página 8 de 12

Que por su parte el artículo 7, establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del Auto de apertura y de formulación de cargos al investigado, éste podrá presentar descargos, solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, rendir las explicaciones que considere necesarias en ejercicio de su derecho de defensa.

El anterior procedimiento encuentra su fundamento legal en lo establecido en el artículo 47 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho, procederá analizar las pruebas que reposan en el expediente con el fin de determinar la Organización Popular de Vivienda - **ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA PRIMAVERA AZUL - EN LIQUIDACION**, identificado con el NIT 900.887.152-2 y con Registro No. 2015176 con su acción u omisión infringió lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2391 de 1989, en concordancia con lo señalado en el literal b) del numeral 2 del artículo 8 de la Resolución No. 1513 de 2015.

El no cumplimiento de la obligación legal establecida en la citada resolución acarreará la sanción prevista en el artículo 10 del Decreto 2391 de 1989, en concordancia con lo establecido en el numeral 9 del artículo 2° del Decreto Ley 078 de 1987, teniendo en cuenta las facultades legales que le imparte el artículo 22 del Decreto Distrital No. 121 de 2008, a la Subdirección de Investigaciones Control y Vivienda.

El Decreto- Ley 078 de 1987 en concordancia con lo establecido en el Decreto Ley 2610 de 1979 y el Decreto Distrital 121 de 2008, faculta a la administración para imponer multas sucesivas de \$10.000.00 a \$500.000.00 a favor del Tesoro Nacional [Hoy Distrito Capital de Bogotá] a las Organizaciones Populares de Vivienda que tengan por objeto el desarrollo de programas de vivienda para sus afiliados por sistemas de autogestión o participación comunitaria que incumplan las órdenes o requerimientos que en uso de las facultades previstas en el presente Decreto se expida la Autoridad Administrativa, como es la presentación de los informes de los Estados Financieros con corte a 31 de diciembre a más tardar el primero día hábil del mes de mayo, como expresamente lo señala el literal a) del numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 1513 de 2015. La multa antes descrita se actualizará de conformidad con el Art. 230 C.P., en concordancia con los argumentos expuestos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, publicado en el Registro Distrital 3204 del 22 de octubre de 2004 y acogido por esta entidad.

En este sentido, el Consejo de Estado al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció indicando que la actualización dineraria de las multas impuestas por este Despacho es totalmente ajustada a Derecho, para una mayor ilustración se procede a



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

AUTO No. 3277 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021

“Por el cual se apertura una investigación administrativa de carácter sancionatorio y se formulan cargos”

Expediente 3-2019-09029-7

página 9 de 12

transcribir unos aportes del fallo, contenido en el expediente No. 2006-00986-01 del treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), en el que se expresó:

“Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.

Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.

*Sin embargo, la sala reitera, que este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. **En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso.** Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.*

*Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. **Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad.**”¹ (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Para la actualización de la sanción se da aplicación a la siguiente fórmula:

$$VP = VH \times \left\{ \frac{IPCf}{IPCi} \right\}$$

Siendo (VP) el valor presente de la sanción, y (VH) al valor de la multa establecida en el Decreto Ley 2610 de 1979. Los índices son los acumulados de los Índices de Precios al Consumidor, siendo entonces el IPCi (índice inicial) el correspondiente al mes de octubre de 1979 (fecha de entrada en vigencia el Decreto 2610 de 1979, que es igual a "1") y el IPCf (índice final) que corresponde al último acumulado, certificado mensualmente por el DANE, para aplicar en el momento en que se expide el acto administrativo.

En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto Distrital 572 de 2015, cuando a juicio de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda existiere *de*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Exp. Núm. 2006-00986-01.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 3277 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021

“Por el cual se apertura una investigación administrativa de carácter sancionatorio y se formulan cargos”

Expediente 3-2019-09029-7

página 10 de 12

mérito para dar apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo, que se notificará personalmente a los investigados.

Que obra en el expediente información que permite presumir que se ha transgredido la normatividad, por lo que se procederá de conformidad con el Artículo 6 del Decreto Distrital 572 de 2015 y normas concordante con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a formular cargos, en contra de la Organización Popular de Vivienda - **ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA PRIMAVERA AZUL - EN LIQUIDACION**, identificado con el NIT 900.887.152-2 y con Registro No. 2015176, al no presentar los informes de los Estados Financieros con corte a 31 de diciembre de los años 2018 y 2019², como determinante de la conducta reprochable.

Que la formulación de cargos es aquel acto o acción dentro de una investigación administrativa, ya sea un sumario administrativo o una investigación sumaria, por el cual se establece y previene al funcionario, que existen elementos de información básicos y suficientes para considerar que hubo infracciones a la normativa legal vigente, en este caso numeral 1°, artículo 6° del Decreto 2391 de 1989, el literal a) del numeral 2° del artículo 8° de la Resolución No. 1513 de 2015, como se establece en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Ahora bien, de acuerdo con el acervo aportado por la Subdirección de Prevención y Seguimiento, en su investigación preliminar, obra en el expediente:

- Copia del memorando No. 3-2019-09029
- Copia del memorando No. 3-2020-04590
- Certificados Nos. 7 y 15, respectivamente, expedido por la Subdirección de Prevención y Seguimiento
- Impresión Sidivic – Registro 2015176
- Certificado de Cámara y Comercio de la Organización Popular de Vivienda.

Con fundamento en lo anterior y por lo manifestado por la Subdirección de Prevención y Seguimiento, mediante certificados Nos. 7 y 15 de los memorandos Nos. 3-2019-09029 del 10 de diciembre de 2019 y 3-2020-04590 del 04 de diciembre de 2020, se pudo observar que, la Organización Popular de Vivienda - **ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA PRIMAVERA AZUL - EN LIQUIDACION**, identificado con el NIT 900.887.152-2 y con Registro No. 2015176, a través de su representante legal o quien haga sus veces, no atendió la obligación legal establecida en el literal a) del numeral 2° del artículo 8 de la Resolución No. 1513 de 2018, esto es, la presentación de los informes de los Estados Financiero de la vigencia de los años 2018 y 2019, a más tardar el primer día hábil del

² Respecto a la vigencia 2019, el artículo 3 de la Resolución No. 135 de 2020, amplió, transitoriamente, el plazo hasta el 30 de junio de 2020.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 3277 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021

"Por el cual se apertura una investigación administrativa de carácter sancionatorio y se formulan cargos"

Expediente 3-2019-09029-7

página 11 de 12

mes de mayo³, desconociendo las órdenes impartidas por esta Entidad a través de dicha resolución.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho considera pertinente ordenar la apertura de la investigación administrativa y formular pliego de Cargos en contra de la Organización Popular de Vivienda - **ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA PRIMAVERA AZUL - EN LIQUIDACION**, identificado con el NIT **900.887.152-2** y con Registro No. **2015176** de conformidad con lo preceptuado en el Decreto Distrital 572 de 2015, numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2391 de 1989, el literal a) del numeral 2 del artículo 8 de la Resolución No. 1513 de 2015, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto Ley 2610 de 1979, artículo 10 del Decreto 2391 de 1989, Decreto Ley 078 de 1989 y artículo 22 del Decreto 121 de 2008, y la documental que obra en el expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **ABRIR** Investigación Administrativa de Carácter Sancionatorio en contra de la Organización Popular de Vivienda - **ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA PRIMAVERA AZUL - EN LIQUIDACION**, identificado con el NIT **900.887.152-2** y con Registro No. **2015176**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Como consecuencia de lo establecido en el presente artículo, dispóngase apertura el expediente No. 3-2019-09029-7, teniendo en cuenta el principio de economía procesal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular pliego de cargos en contra de la Organización Popular de Vivienda - **ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA PRIMAVERA AZUL - EN LIQUIDACION**, identificado con el NIT **900.887.152-2** y con Registro No. **2015176**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por la presunta infracción a las normas y disposiciones administrativas, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído:

PRIMER CARGO: No presentar los informes de los Estados Financieros a 31 de diciembre de **2018**, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2391 de 1989, y literal a) del numeral 2° del artículo 8 de la Resolución No. 1513 de 2015.

³ Respecto a la vigencia 2019, el artículo 3 de la Resolución No. 135 de 2020, amplio, transitoriamente, el plazo hasta el 30 de junio de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

AUTO No. 3277 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021

"Por el cual se apertura una investigación administrativa de carácter sancionatorio y se formulan cargos"

Expediente 3-2019-09029-7

página 12 de 12

SEGUNDO CARGO: No presentar los informes de los Estados Financieros a 31 de diciembre de 2019, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo⁴, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2391 de 1989, y literal a) del numeral 2° del artículo 8 de la Resolución No. 1513 de 2015

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la Organización Popular de Vivienda - **ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA PRIMAVERA AZUL - EN LIQUIDACION**, identificado con el NIT 900.887.152-2 y con Registro No. 2015176, a través de su representante legal o quien haga sus veces que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Distrital 572 del 2015, cuenta con el termino de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación, para que ejerza el derecho a la defensa y rinda las explicaciones pertinentes, informándole que, en la presente investigación administrativa, puede actuar directamente o a través de apoderado, debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al la Organización Popular de Vivienda - **ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA PRIMAVERA AZUL - EN LIQUIDACION**, identificado con el NIT 900.887.152-2 y con Registro No. 2015176, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C. a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Mario Alberto Payares – Abogado Contratista SICV 
Revisó: Sonia Milena Benjumea Castellanos – Profesional Especializado SICV 

⁴ Respecto a la vigencia 2019, el artículo 3 de la Resolución No. 135 de 2020, amplio, transitoriamente, el plazo hasta el 30 de junio de 2020